DIRECCIÓ GENERAL DE FAMÍLIES

DEPARTAMENT DE TREBALL, AFERS SOCIALS I FAMÍLIES

GENERALITAT DE CATALUNYA

D./D.ª ..........................., mayor de edad, con DNI núm. ....................., actuando en nombre y en representación propia y de su familia, integrada por las siguientes personas:

D./D.ª ………….. DNI ………… (cónyuge)

D./D.ª ………….. DNI ………… (hijo/a)

D./D.ª ………….. DNI ………… (hijo/a)

con domicilio a efectos de notificaciones en ............ núm. ..., del municipio de ............, provincia de ............, (código postal ………)

**Ante este órgano administrativo comparezco y DIGO:**

Que, dentro del plazo concedido, en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos que me asisten en calidad de persona interesada, por medio del presente escrito interpongo RECURSO DE ALZADA contra la resolución adoptada por la Direcció General de Famílies de la Generalitat de Catalunya en fecha ................., en el procedimiento administrativo relativo al expediente núm. ....., sobre la renovación del TITULO DE FAMILIA NUMEROSA Nº …………….., por encontrar que la citada resolución no es conforme a Derecho, sobre la base de los hechos y consideraciones jurídicas, que fundamentan los siguientes,

**MOTIVOS Y FUNDAMENTOS RAZONADOS DE IMPUGNACIÓN:**

1. Con fecha xx/xx/xxxx se solicitó la renovación del título de familia numerosa ………(GENERAL). Posteriormente, con fecha xx/xx/xxxx, la DIRECCIÓN GENERAL DE LA FAMILIA DE LA COMUNIDAD DE ………………….., dependiente de la Consejería, denegó la renovación del título de familia numerosa para los integrantes de la familia que ahora recurren, al aducir que perdieron la condición de familia numerosa antes de la entrada en vigor de la disposición final quinta, punto dos, de la reforma de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, que reformaba el artículo 6, punto 2, de la Ley 40/2003, de Protección a las Familias Numerosas. La documentación al respecto obra en su poder por lo que no se incorpora al recurso.
2. Se recurre esta renovación de FAMILIA NUMEROSA GENERAL, por ser ésta un ACTO NULO. La nulidad se fundamenta en la correcta aplicación del art. 6 párrafo 2 de Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas:

*“El título seguirá en vigor, aunque el número de hijos que cumplen las condiciones para formar parte del título sea inferior al establecido en el artículo 2, mientras al menos uno de ellos reúna las condiciones previstas en el artículo 3. No obstante, en estos casos la vigencia del título se entenderá exclusivamente respecto de los miembros de la unidad familiar que sigan cumpliendo las condiciones para formar parte del mismo y no será aplicable a los hijos que ya no las cumplen”*

El título que debe seguir en vigor es el de FAMILIA NUMEROSA GENERAL para las personas que la integran. La Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, establecía el principio jurídico de la modificación del art. 6 de la Ley 40/2003:

*“La normativa actual condiciona la vigencia del título hasta que el número de hijos que cumplan los requisitos previstos sea el mínimo establecido. Esto supone que cuando los hermanos mayores van saliendo del título, por dejar de cumplir el requisito de edad, fundamentalmente, la familia puede perder el derecho al título si quedan menos de tres o dos hermanos que cumplan los requisitos, dándose la paradoja de que los hermanos menores que han generado para la familia el derecho al título luego no pueden disfrutar de estos beneficios. Teniendo en cuenta que, en un porcentaje elevadísimo, los títulos vigentes corresponden a familias numerosas con tres o dos hijos, el cumplimiento de la edad máxima por parte del mayor arrastra la pérdida del título y de todos los beneficios para toda la familia con bastante frecuencia. Por ello, esta reforma pretende acomodarse a la situación efectiva de las familias numerosas y evitar una situación de discriminación entre los hermanos”*

El inciso final del cambio normativo de la disposición final quinta de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, hace referencia expresamente a la pretensión de “acomodarse a la situación efectiva de las familias numerosas y evitar una situación de discriminación entre los hermanos”

La sentencia del Tribunal Supremo de 25 de marzo de 2019, dictada en el recurso de casación nº 286/2016, señala que la interpretación de las normas jurídicas ha de atender no sólo la interpretación rigorista de la norma, sino también a la realidad social del tiempo en que las normas han de ser aplicadas y fundamentalmente al espíritu y finalidad (art. 3.1. del Código Civil) para las que fueron redactadas.

Ateniéndonos al actual contexto social y al espíritu y finalidad con la que el legislador realizó la reforma, es preciso, por tanto, una interpretación del ordenamiento jurídico en el que se intensifique aquello que quiere el artículo 53.3 de la Constitución Española (en adelante CE); esto es, que la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos informen el reconocimiento, el respeto y la protección de los “principios rectores de la política social y económica” (Capítulo tercero del Título primero de la Constitución, en el que se incluye el artículo 39 de la CE)

El preámbulo de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, como pretensión de la reforma, establece como finalidad evitar la situación de discriminación entre hermanos. Tomando como referencia el espíritu de la reforma, la discriminación entre hermanos, se ve minorada si el título sigue en vigor mientras al menos uno de ellos siga reuniendo las condiciones de familia numerosa contempladas en el artículo 3 de la Ley 40/2003, de Protección a las Familias Numerosas; se evita en mayor medida, incluso con plenitud, si todos los hermanos que contribuyeron a la obtención para la familia del título de familia numerosa, y por ende de la categoría inherente al título, siguen disfrutando de los mismos beneficios que disfrutó el primero de ellos.

La no aplicación del mantenimiento del TÍTULO DE FAMILIA NUMEROSA supone, no sólo la no correcta aplicación de la normativa mencionada, sino también de la CE. En concreto del art. 39 de la CE que consagra la protección de la familia y la igualdad de los hijos ante la Ley. En efecto, la CE establece en su artículo 39 la obligación de los poderes públicos de asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia, y en especial de los menores de edad, de conformidad con los acuerdos internacionales que velen por sus derechos”.

No cabe duda que el no conservar el TÍTULO DE FAMILIA NUMEROSA GENERAL perjudicaría a los hijos menores con respecto a los mayores que han podido disfrutar de más ventajas, descuentos y bonificaciones al disponer del TITULO DE FAMILIA NUMEROSA. Igualdad que también se recoge en el art. 1 y 9 de la CE. La defensa del art. 39 de la CE se configura en el art. 53.3 CE que deja fuera de nuestro ordenamiento los actos que contravienen el capítulo III de la CE.

Por otro lado, el procedimiento regulador de la normativa de la Generalitat de Catalunya en relación a la expedición y renovación del título de familia numerosa, en su “Decret 151/2009, de 29 de setembre, de desplegament parcial de la Llei 18/2003, de 4 de juliol”, se establece en su artículo 18.1 la posibilidad de instar la renovación del título de familia numerosa, después de finalizar su periodo de vigencia, con la única consecuencia de que la renovación no tendrá efectos en el periodo de no vigencia del título.

La expresión de “el título seguirá en vigor” con que se inicia el párrafo añadido del artículo 6 por la reforma de la Ley 26/2015 de Infancia y Adolescencia, al igual que la interpretación efectuada en las sentencias referidas a la materia, permite considerar que el título que sigue en vigor, es precisamente “el ostentado antes de acaecer la circunstancia que dio lugar al litigio”, conforme a la sentencia 479/2019 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León. En consecuencia, cabe considerar que el título se mantiene en vigor con efectos desde la fecha de la solicitud de recuperación del título de familia numerosa.

1. En efecto, y como no cabría entender de otra forma, estos criterios jurídicos se han compartido por la sentencia 479/2019 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.

Asimismo, el mismo precepto en cuanto a la interpretación que debe efectuarse del artículo 6.2 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, modificado por la disposición final quinta, apartado dos, de la Ley 6/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, es interpretado del mismo modo que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, que ha dictado en el recurso 571/2016; sentencia que ha sido confirmada por el Tribunal Supremo en virtud de la sentencia de 25 de marzo de 2019, dictada en el recurso de casación nº 286/2016. La sentencia del Tribunal Supremo, al igual que el resto de sentencias, tiene en cuenta la dimensión constitucional de la protección a la familia y los hijos, el principio de no discriminación entre hermanos, la realidad social existente, y el espíritu y la finalidad de la Ley con la que se introdujo la reforma del artículo 6.2. de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.

Se adjunta a continuación la relación de sentencias y recomendaciones favorables en cuanto a la interpretación del artículo 6.2 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas:

* Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía nº 934/2016 del 14/10/2016
* Recomendación del Defensor del Pueblo del 20/04/2017. Queja número: 16013854.
* Sentencia del Juzgado Contencioso-Administrativo nº 1 de Vigo, nº 69/2019
* Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid nº 50/2019 del 14/02/2019.
* Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León nº 479/2019
* Sentencia del Tribunal Supremo nº 409/2019 de 25/03/2019 que fija jurisprudencia al respecto.

1. De acuerdo a las motivaciones expuestas, en el caso presente, concurren los requisitos legales establecidos para que deba acordarse la nulidad de pleno derecho del acto administrativo recurrido según el art. 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y que se proceda a la conversión regulada en el art. 50 de la mencionada Ley y se conceda a los recurrentes el TITULO DE FAMILIA NUMEROSA con la misma fecha de efecto del acto nulo. Se recuerda que el retraso en la resolución implica consecuencias económicas gravosas para la familia recurrente que se pueden minorar con una rápida resolución. De esta forma se evitarían reclamaciones posteriores que suponen una carga y costes adicionales para la Administración y para el recurrente.

Por todo ello, y en su atención, es por lo que,

**SOLICITO:** Que habiendo presentado este escrito, lo admita a trámite y, en su virtud, tenga por interpuesto RECURSO DE ALZADA contra la resolución de fecha ................., adoptada por ............ en el procedimiento administrativo relativo al expediente núm. ..., sobre ............ y, por las razones expuestas, se dicte resolución por la que se revoque y deje sin efecto la resolución recurrida, y se proceda a la conversión del acto nulo de pleno derecho con la renovación DEL TÍTULO DE FAMILIA NUMEROSA con categoría ……………………..para los integrantes de la familia recurrentes con la fecha de efecto de solicitud de la renovación.

**OTROSÍ DIGO:** Que, con el fin de evitar perjuicios de difícil o imposible reparación que pudieran producirse para el interés público tutelado y en contra de los derechos e intereses legítimos de esta parte afectada, se recomienda que se acuerde la REVISIÓN DE OFICIO DE LOS ACTOS NULOS que se regula en el art. 106 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y que afectan a las solicitudes de renovación del TITULO DE FAMILIA NUMEROSA con la fecha de efecto de solicitud de la renovación.

En su virtud,

**SOLICITO:** Tenga por efectuada solicitud de la revisión de oficio de las renovaciones del TITULO DE FAMILIA NUMEROSA con la fecha de efecto de solicitud de renovación del título.

Lugar, fecha y firma.

La persona interesada